



17/12/2021

G. L. Núm. 2752XXXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En relación con su comunicación recibida en fecha 26 de noviembre del 2021, mediante la cual indica que la sociedad XXXX, cuya actividad económica es Producción de Filmes y Videocintas, está acogido al régimen especial en virtud de la Ley 108-10¹. El Artículo 33 de la referida ley establece que los suplidores que le alquilen equipos de filmación o le suministren servicios relacionados con la industria y que estén acogidos al mismo régimen especial pueden facturarle sin el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que consulta: ¿En caso de que la persona que le alquile los equipos utilice su medio de transporte para el traslado, estaría exento?, 2) como el alquiler está gravado, pero en este caso ambas sociedades son agentes fiscales cinematográficos, ¿La factura del transporte estaría exenta?; esta Dirección General le informa que:

La exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) prevista en el Párrafo del Artículo 40 de la citada Ley Núm. 108-10, únicamente se encontraba vigente por un período de diez (10) años posterior a la promulgación de la Ley, por lo que, vencida la referida exención el servicio de alquiler de equipos de filmación se encuentra sujeto a la aplicación del citado impuesto constituyendo el servicio de transporte una prestación accesoria, la cual forma parte de la base imponible para la aplicación del impuesto, en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 339 del Código Tributario y los Artículos 9 y 10 del Decreto Núm. 293-11².

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, de fecha 29 de julio del 2010 (modificada por la Ley Núm. 257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 y la Ley Núm. 82-13, de fecha 27 de junio de 2013).

² Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III, de fecha 12 de mayo de 2011.

